

**DE REFORMA AL DECRETO No. 42-98, REGLAMENTO DE LA LEY DE  
INDUSTRIA ELÉCTRICA**

**DECRETO No. 32-2002**, Aprobado el 19 de Marzo del 2002

Publicado en La Gaceta No. 60 del 03 de Abril del 2002

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el artículo 137 de la Ley 272 de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 74 del 23 de abril de 1998, autoriza al Poder Ejecutivo a que realice las acciones necesarias para incorporar de manera expedita al sector privado en los agentes económicos resultantes de la segmentación de ENEL.

**II**

Que de acuerdo con el Decreto No. 88-99, el Comité de Privatización de ENEL está encargado de dirigir y dinamizar la privatización de las empresas segmentadas de ENEL.

**III**

Que debido a cambios sustanciales en el sector energético internacional es necesario dar al Comité de Privatización de ENEL la capacidad de negociar ágilmente los términos del financiamiento a los inversionistas que serán incorporados en los Pliegos de Condiciones de licitaciones respectivas.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**HA DICTADO**

El siguiente

**DECRETO**

**DE REFORMA AL DECRETO No. 42-98, REGLAMENTO DE LA LEY DE  
INDUSTRIA ELÉCTRICA**

**Artículo 1.-** Se reforma el Decreto 42-98 Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 116 del 23 de junio de 1998 de la siguiente manera:

El numeral 2.7 del artículo 193 se leerá así:

En el pliego de Condiciones se establecerá que el monto se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. Las condiciones de financiamiento que ENEL dará a los compradores serán las que establezcan el Comité de Privatización de ENEL.

Los numerales 2) y 3) del Artículo 197 se leerán así:

2) Para calificar con respecto a GECSA o GEOSA debe ser operador principal, (como propietario o responsable de la administración) de una o varias plantas de generación con capacidad instalada que en conjunto sea mayor a 100 MW. De la misma manera debe tener un patrimonio no menor de setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 75,000.000.00).

3) Para calificar con respecto a HIDROGESA debe ser el operador principal (como propietario o responsable de la administración) de una o varias plantas de generación con capacidad instalada que en conjunto sea mayor a 100 MW. En cuanto a los requisitos financieros debe tener un patrimonio de al menos cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100,000.000.00).

**Artículo 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el diecinueve de Marzo del año dos mil dos. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

Nota: El título del presente Decreto está incorrecto, ya que se debió citar al Decreto No. 128-99, Gaceta No. 240 del 16 de Diciembre de 1999, que Reforma al Decreto 42-98 ampliando los artículos de dicho Decreto a 210.